



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01103 – 00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALBA ESTHER TORRES HERRERA – CC N°. 22.407.241
Demandado: ABEL ANTONIO TAPIA BLANCO– C.C. N°. 7.927.754 y YOLANDA ISABEL GIL GONZALES – CC. N°. 39.007.730

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 24 de octubre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01103 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinás Mercado
Secretaría

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO XX (XX) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que la presente demanda para la efectividad de la garantía real - título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecario de mínima cuantía, en contra de los señores ABEL ANTONIO TAPIA BLANCO– C.C. N°. 7.927.754 y YOLANDA ISABEL GIL GONZALES – CC. N°. 39.007.730, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de ALBA ESTHER TORRES HERRERA identificada con CC N°. 22.407.241, las siguientes cantidades de dinero:
 - Por la suma de \$45.000.000 moneda corriente, correspondiente al capital representado en hipoteca con escritura pública N° 5981, adjunto a la demanda.
 - Por concepto de intereses de mora de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
3. Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 5981 del 28 de noviembre del 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad – Atlántico, a favor de ALBA ESTHER TORRES HERRERA identificada con CC N°. 22.407.241.

JADM



4. Téngase al Dr. (a) OSCAR JHONY PEREZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 15.020.438 de Lorica – Córdoba y T.P. N°. 105.059 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b6cd5b8651ca75936f7b170828eb4e0404bacb0cad2b3f7f4ddf94618eb95**

Documento generado en 16/02/2024 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>